

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-014-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO con CC. No. 79.690.673, a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006
FECHA DEL AUTO	3 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 7 de Marzo de 2023.



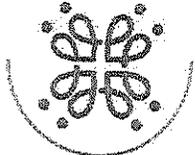
ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 7 de Marzo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.006

En la ciudad de Ibagué, a los **Tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal del Proceso No. 112-014-2021 adelantado ante el **Hospital San Roque de Alvarado – Tolima**, basado en lo siguiente

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 032 de fecha 2 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **Hospital San Roque de Alvarado Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 013-2021 del 5 de febrero de 2021 emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, a través de memorando No. CDT-RM-2021-0000447 del 5 de febrero de 2021, según el cual expone:

"El Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, durante las vigencias fiscales 2017-2018 y 2019, no realizó los traslados de los recursos retenidos a las personas que contrataron con dicho Hospital a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" Así:

No. Formulario	Año	Periodo	total retención	total sanción	Total sanción y retención	Fecha presentación
350167059874	2017	12	17.830.000	8.915.000	26.745.000	29/04/2020
3501670596747	2018	12	25.902.000	20.722.000	46.624.000	29/04/2020
3503621483171	2019	12	57.821.000	11.564.000	69.385.000	30/04/2020
TOTAL			101.553.000	41.201.000	142.754.000	

La Dra. Martha Liliana Tamayo Reina, en su calidad de Gerente del Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, allego a la Contraloría Departamental del Tolima el formulario de declaración Retención en la Fuente No. 350167072296 y el recibo oficial de pago impuesto nacionales No. 4910415300806, donde se discriminan los siguientes pagos efectuados de la declaración vigencia fiscal 2017:

Fecha	Concepto	Valor
25/09/2020	Impuesto	15.830.000
	Sanción	8.915.000
	Interés	8.350.000
TOTAL		33.095.000

De lo anterior se desprende que el señor Gerente del Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, omitió el cumplimiento de sus funciones como servidor público responsable de trasladar los recursos retenidos a los contratistas en oportunidad, situación que conllevó al uso inadecuado de los recursos públicos, desplegando una actuación administrativa ineficiente y antieconómica, al generar un presunto detrimento patrimonial originado por la sanción e intereses moratorios por valor \$17.265.000.00, que se reconocieron y cancelaron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" por parte del Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima." (folios 3-8)



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorte de del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

FUNDAMENTO DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No.008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N°. 032 de fecha 2 de marzo de 2022 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
LUGAR	ALVARADO TOLIMA
NIT.	No. 890.003.541-1
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	MARTHA LILIANA TAMAYO REINA
CARGO	Gerente Actual o quien haga sus veces.

2. Identificación del Presunto Responsable Fiscal:

NOMBRE	VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 79.690.673 de Bogotá
CARGO	Gerente Hospital San Roque ESE de Alvarado del 10 de octubre de 2016 al 1 de abril de 2020.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Proceso de Responsabilidad Fiscal se sustenta en el siguiente material probatorio:

- Memorando CDT-RM-2021-000000447 del 5 de febrero de 2021, folio 2
- Hallazgo Fiscal N° 013 del 5 de febrero de 2021, folios 3-6.
- Formulario declaración retención en la fuente, folio 7-8
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 9.
- Citación a notificarse del auto de apertura, folio 16
- Comunicación del auto de apertura a la Compañía Aseguradora y al hospital, 18, 23.
- Notificación del auto de apertura a Victor Nayib Cristo Guerrero, folio 22.
- Contrato de transacción, folios 32-40.
- Soportes del pago de la retención en la fuente, folios 45-50
- Soportes del pago de adeudado al gerente, folios 53-56.
- Escrito de Victor Nayib Cristo Guerrero, folios 58-72, 75-77.
- Contrato de Transacción, folios 78-90

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032 del 2 de marzo de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura 026 del 5 de abril de 2021, folios 10-14.
- Diligencia de versión libre de **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, folios 41-43

VINCULACION DEL GARANTE

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la construcción del ciudadano-</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

El despacho advierte que desde el auto de apertura del presente proceso se encuentra vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 891700037-9, con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

Compañía Aseguradora:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Nit:	891.700.037-9
No. de la Póliza:	360-1209000558
Fecha de Expedición:	2 de noviembre de 2016
Vigencia:	1 de noviembre de 2016 al 1 de noviembre de 2017
Valor Asegurado:	\$18.000.000.00
Clase de Póliza:	Manejo pedida ocasionado funcionarios de la entidad o personas bajo su responsabilidad

CONSIDERANDOS

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado, incluye el ejercicio de Sistemas de Control, como el de Revisión de Cuentas, el Financiero, el de Legalidad, el de Gestión y la Evaluación del Control Interno. Siendo entre otras atribuciones del Contralor, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; atribución que se cumple por medio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que no es otro, que el conjunto de actuaciones que adelantan los organismos de control fiscal, con el fin de establecer la responsabilidad de servidores públicos, contratistas y particulares, quienes en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, generaron o contribuyeron al daño patrimonial público, por una indebida o irregular *adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de los recursos Estatales* (artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

Al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Constitución, dispone que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 268, la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, en consecuencia, podrá imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así las cosas, la Corte Constitucional, en sentencia C-374 de 1995, respecto al control fiscal señaló:

"[...] constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías."



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

De tal manera que, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria, esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria, se trata entonces, de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio.

Por otra parte, la Indagación Preliminar, tiene como objeto determinar si existe daño al patrimonio del Estado, la entidad afectada, la competencia del organismo fiscalizador e identificar a los servidores públicos o particulares que con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan ocasionado detrimento al erario.

Es así como, el artículo 39 de la Ley 610 prescribe:

"[...] Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un, término máximo de (6) meses; al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal."

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece que la responsabilidad fiscal, se estructura sobre tres elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

El daño patrimonial se encuentra igualmente definido en el artículo 6º del Estatuto Fiscal, de la siguiente forma:

*"Artículo 6o. **Daño Patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

El Patrimonio Público, según la Carta Política en Colombia, se conforma por el territorio, los bienes de uso público y los fiscales, término que encuentra sinónimo con el de Hacienda Pública.

Por otro lado, en el artículo 35 la Ley 42 de 1993, se define la Hacienda Nacional como: *"El conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el tesoro nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquéllos que le pertenezcan así como los que adquiere conforme a derecho"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente marco conceptual, es posible entender el daño fiscal, en cuanto elemento primordial de la acción fiscal y por ende del mismo proceso de responsabilidad fiscal, que sólo se produce al patrimonio público y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

según los principios generales de la responsabilidad debe tener las características de *cierto, especial, anormal y con arreglo a su real magnitud*. Pero este daño, debe acontecer en el desenvolvimiento de la gestión fiscal, la cual consiste, según la Ley rectora del proceso, en:

"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

De allí, que no toda conducta del servidor público o de las personas de derecho privado sean objeto de interés para el proceso de responsabilidad fiscal, sólo la que se relacione con el manejo o administración de recursos o fondos públicos (gestión fiscal); esto es, actos, hechos, operaciones y contratos que signifiquen disposición de los bienes y recursos públicos, pero la conducta ha de ser antijurídica, al exigir la norma que la gestión fiscal irregular debe ser realizada con dolo o culpa, y ésta última como grave, en razón a que su levedad no reviste trascendencia en esta acción, lo que se conoce como el criterio de imputación del daño antijurídico.

La Gestión Fiscal, se constituye en el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos fondos o bienes Estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [*Sala Plena, Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001, expediente 0-3389, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería*].

En este punto es necesario recordar que, la función pública, como el servicio que prestan los servidores públicos a favor del Estado, se dirige especialmente a satisfacer los intereses generales y por eso deben ajustarse a unas reglas de rectitud en el ejercicio de sus funciones, para proteger el interés público y los recursos del Estado en la contratación.

Frente a este tipo de actuaciones, la Corte Constitucional ha señalado que la *"indagación preliminar, [...] puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal"* [*Sentencia C-840 de 2001*], mientras que el Consejo de Estado ha considerado que las: *"diligencias preliminares únicamente son necesarias cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación"* [*Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Radicación: 18001-23-31-000-2000-00277-01., Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón*].

Por su parte, en el Concepto No. 80112-IE47203 de fecha 3 de agosto de 2011, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, manifestó:

- *Las indagaciones preliminares o previas son etapas pre procesales que sirven para dar certeza sobre la existencia de elementos fundamentales dentro de un proceso o procedimiento.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

- *Buscan recaudar información de manera ágil y de forma unilateral sobre aspectos necesarios para iniciar el respectivo proceso o procedimiento: casos de duda sobre la procedencia de apertura de la investigación formal, identificación de sujetos a investigar y existencia real del hecho.*

Para el caso de las indagaciones preliminares dicha investigación tiene los siguientes objetivos:

- *Verificar la competencia del órgano investigador.*
- *Verificar la ocurrencia del hecho que se investiga.*
- *Verificar que se ha afectado el patrimonio estatal.*
- *Determinar la entidad afectada.*
- *Identificar presuntos responsables.*

La prueba que se recaude dentro de una investigación preliminar busca verificar entonces, si se es o no competente, si ocurrió o no un hecho que causó un daño patrimonial al Estado, y finalmente, quienes pudieron ser -no quienes fueron- los causantes de ese daño al patrimonio público”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal; *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron debidamente practicadas, será necesario entonces hacer un recuento de la información allegada para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

Con fundamento en el hallazgo Fiscal No. 013 del 5 de febrero de 2021, el Despacho profiere el día 5 de abril de 2021, el auto No. 026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ante el **Hospital San Roque de Alvarado Tolima**, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.673 de Bogotá, en su condición de Gerente para la época de los hechos, así como a la **Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, NIT 891.700.037-9, con motivo de la expedición de la póliza No. 360-1209000558 del 2 de noviembre de 2016 (folios 10-14).

Auto que fue comunicado a la Compañía de seguros MAPFRE y al hospital, el día 7 de abril de 2021 (folios 18, 20) y notificado personalmente al señor **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO** el 12 de abril de 2021 (folio 22).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

El día 3 de mayo de 2021, el señor **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, además de adjuntar pruebas a la investigación, presenta escrito de versión libre y espontánea, a través de correo electrónico, el cual fue radicado por este órgano de control, con el No. CDT- RE-2021-00001967 del 4 de mayo de 2021; en alguno de los apartes de su versión se refirió al resarcimiento del daño sufrido por el Hospital, como consecuencia del pago de intereses y sanciones a favor de la DIAN, en los siguientes términos: (folios 31 al 43)

"Desde el primer momento he mostrado mi intención responsable de asumir las obligaciones que me correspondan y he estado presto para realizar los acuerdos necesarios en pro de no afectar no al Hospital ni a mi persona, por decisiones que en su momento histórico se tomaron como contingencias ya explicadas. Por lo tanto, tengo como probar que una vez he sido requerido por el Hospital para el pago de las multas y sanciones generadas acudí con el pago de las mismas, planteando cruce de cuentas de los dineros que me adeuda el hospital y consignando en efectivo los valores diferencia a favor del Hospital como se lo he hecho saber a la gerente de la E.S.E.

Sin desconocer que las decisiones tomadas fueron socializadas y compartidas, lo que también acarrearía solidaridad en el pago y sanciones objeto que ha desencadenado esta situación, decidí hacer los pagos de sanciones e intereses de mi parte con buena fe, manifestando mi intención al Hospital y a su Gerente de hacer un cruce de cuentas con los dineros que me adeuda la Institución por concepto de mi liquidación, lo cual asumo ha sido aceptado porque hasta el día de hoy no me han sido cancelados dichos dineros; incluso fui requerido para consignar los valores que me habían sido cancelados por cesantías en el mes de febrero, sin que se me informara, para que los saldos quedaran cruzados en su totalidad. Debo aclarar en este punto que se generó un contrato de transacción por parte del Hospital que ha sido modificado en más de tres ocasiones y frente al cual para el mes de marzo de los corrientes hice una propuesta para generar cruce de cuentas.

También debo mencionar que he solicitado a la Gerencia se tengan en cuenta dentro de estos acuerdos los salarios de los meses de abril de 2017, junio de 2017, julio de 2017, julio de 2018, octubre de 2018, agosto de 2019 y diciembre de 2019 que no me han sido cancelados como consta en las nóminas que reposan en el Hospital y que dicha deuda está contemplada en los valores contenidos en la deuda laboral del Balance General de la E.S.E. como puede ser constatado y que ascienden a la suma de \$39.875.899. Estoy en la disposición de ceder dichos valores para que sean cruzados de ser necesario para los intereses o sanciones de dichas obligaciones..."

Una vez confrontada la versión anterior, con los demás elementos probatorios allegados dentro de la investigación, se halla plenamente establecido que el vinculado Dr. **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, con sus recursos propios procedió a resarcir el detrimento fiscal cuestionado en el presente proceso, con ocasión al pago realizado por el **HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO – TOLIMA** a la DIAN, en cuantía de \$33.095.000,00, cuyo concepto obedece a (sanción e intereses moratorios), debido a que la E.S.E en su oportunidad no realizo el traslado de los dineros retenidos de los contratos suscritos en la vigencia **2017**, conforme dan cuenta los folios 45 y 46 del cartulario, según ilustración:

En el Formato 490 de la DIAN - Formulario No. 4910415300806 del 25 de septiembre de 2020, **periodo 12 vigencia 2017**, se discrimina el pago realizado por el Hospital, concordante con el comprobante de pago PSE de fecha 2020/09/25, así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del imboldano</i>	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

Fecha	Concepto	Valor (\$)
25/09/2020	Sanción	8.915.000
	Interés de Mora	8.350.000
		17.265.000
	Impuesto	+15.830.000
TOTAL		33.095.000

DEL MATERIAL PROBATORIO:

Ciertamente, en los folios 53 al 56 y adverso, del cuadernillo único del proceso, se evidencia prueba del E-mail enviado por el Hospital San Roque E.S.E., con radicado CDT-RE-2021-00005777 de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual entre otros documentos, se adjunta copia de las consignaciones realizadas por **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, a la cuenta de ahorros No.0013-0435-60-0100001623 BBVA, cuyo titular es el Hospital San Roque E.S.E. según:

Mov: 000024790

Fecha Operación: 24-03-2021
Total del Depósito: \$14.000.000

Mov: 000024790

Fecha Operación: 28-04-2021
Total del Depósito: \$2.930.000

Mov: 000024790

Fecha de Operación: 19-10-2021
Total del Depósito: \$34.658

Por otro lado, a folios 88 al 90 del expediente, reposa copia del "CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE MARTHA LILIANA TAMAYO REINA en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA Y VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO como EXGERENTE DEL HOSPITAL "SAN ROQUE" E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA", calendado 22 de octubre de 2021, en virtud del cual se transo:

"... **Cláusula "PRIMERA:** El Dr. VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO acepta libre y espontáneamente que el valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$33.491.342) que se le deben, sean imputados al valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$28.860.000) correspondiente a sanciones de la DIAN 2017 y 2018, además de los intereses que se han causado progresivamente que a la fecha se traducen en un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$21.596.000)"

Cláusula "CUARTA: PLAZO: La totalidad del valor adeudado en la cláusula primera, fue pagado e ingreso a las cuentas del Hospital, lo correspondiente a sanciones e intereses de los años 2017 y 2018..."

Mediante oficio DE-187 de fecha 29 de septiembre de 2020, suscrito por la Gerente de la época del Hospital San Roque, MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, se CERTIFICA la obligación laboral del HOSPITAL SAN ROQUE con VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, cuya suma adeudada fue objeto de contrato de transacción para resarcir sanciones e

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

intereses de mora pagados a DIAN por retención en la fuente de las vigencias 2017 y 2018 (folios 39 a 40)

Aunado a lo anterior, a folio 53 anverso del expediente, se incorpora el Oficio-DE-551 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, en su calidad de Gerente (época) de Hospital San Roque E.S.E.N, respecto al mencionado contrato de transacción, hace constar:

*"... En todo caso debo manifestar que lo pagado por el exgerente Víctor Cristo, a la presente fecha, asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.456.000.00) M/CTE**, como quiera que con el contrato de transacción, se realizó el respectivo cruce de cuentas..."*

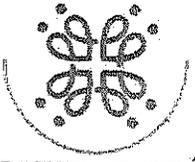
Conforme a las Notas de Contabilidad de fecha 19 y 21 de octubre de 2021, emitidas por el Hospital San Roque E.S.E. se observa detalladamente las transacciones contables que dan prueba del resarcimiento por parte del Exgerente VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, frente a las sanciones e intereses moratorios pagados por la E.S.E. a favor de la DIAN por retenciones de vigencias 2017 y 2018 (ver folios 54 a 55), en resumen:

- \$33.491.342 obedece al valor de los sueldos y prestaciones sociales adeudados por el Hospital San Roque al Exgerente VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, abonado por contrato de transacción al resarcimiento de sanciones e intereses pagados a la DIAN.
- \$14.000.000.00 Consignación mes de marzo de 2021
- \$2.930.000.00 Consignación mes de abril de 2021
- \$34.658.00 Consignación mes de octubre de 2021

En igual sentido, de la evidencia que obra en el expediente a folio 49 se observa la CERTIFICACIÓN emitida por MARIA LEYLA BOCANEGRA RODRIGUEZ, Profesional Universitario del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, de fecha 8 de junio de 2022, en la cual consta que "VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.690.673 de Bogotá realizó las siguientes consignaciones a las cuentas del Hospital San Roque de Alvarado, correspondiente a las sanciones e intereses de las declaraciones a la DIAN efectuadas durante los años 2017 y 2018, discriminadas así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR (\$)
03/24/2021	Consignación	14.000.000
04/28/2021	Consignación	2.930.000
19/10/2021	Consignación	34.658
03/12/2021	Contrato de Transacción	33.491.342
	Total	\$50.456.000

Ahora bien, citado el acervo probatorio que sustenta la decisión del *a quo* para proferir la cesación de la acción fiscal, se procede de manera congruente a ilustrar el balance financiero con ocasión al resarcimiento efectuado por VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, correspondiente al pago de las sanciones e intereses de mora a favor de la DIAN, por concepto de retención en la fuente del periodo 12 de los años 2017 y 2018; así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

PAGOS REALIZADOS POR EL HOSPITAL A LA DIAN VIGENCIA 2017		PAGOS REALIZADOS POR EL HOSPITAL A LA DIAN VIGENCIA 2018		PAGOS REALIZADOS POR VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO AL HOSPITAL CON CARGO A OBLIGACION DIAN	
CONCEPTO	VALOR	VALOR	FECHA	VALOR	CONCEPTO
SANCIÓN	8.915.000	19.945.000	24/03/2021	14.000.000	Consignación
INTERES	8.350.000	13.246.000	28/04/2021	2.930.000	Consignación
			19/10/2021	34.658	Consignación
		(ver folios 7 al 9)	22/10/2021	33.491.342	Contrato de Transacción
TOTAL	17.265.000	33.191.000		50.456.000	(ver folios 41 al 47, 50,51-adverso, 89 al 93,109)
BALANCE	\$50.456.000.oo			\$50.456.000.oo	

Para aclarar lo anterior, obra dentro del expediente el oficio CDT-RE-2022-000002218 del 8 de junio de 2022 (folio 91), dentro del cual se puede visualizar la Certificación suscrita por la profesional universitario del Hospital San Roque de Alvarado, donde certifica los valores consignados por el Doctor VICTOR NAYID CRISTO GUERRERO y que corresponde a la sanción e intereses de mora en virtud de la retención en la fuente - vigencia 2017-2018.

Así las cosas este Despacho con el sustento legal de la decisión adoptada a través de esta providencia, para ello, la LEY 1474 de julio 12 de 2011; por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, determina lo siguiente:

(...)

"Artículo 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.*" Negrilla fuera de texto original.

Asimismo, el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, contempla:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (negrilla fuera de texto)

Tanto es así, que para refrendar lo estatuido por las citadas leyes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la naturaleza **resarcitoria de la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal** ha reforzado la importancia del resarcimiento, en la sentencia C-131/03, en tal sentido el órgano de cierre constitucional manifestó lo siguiente:

(...)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

"3. Naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

*En sucesivos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal". Al respecto ha sostenido la corte que **"la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos."***

Como lo ha advertido la corte, dicho proceso de responsabilidad fiscal es de carácter administrativo, se rige por las normas de la ley 610 de 2000 y, en los asuntos no previstos por ella, remite, en su orden, a las disposiciones del código contencioso administrativo, al código de procedimiento civil y al código de procedimiento penal, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal" (artículo 66 de la ley 610 de 2000).

Sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido esta corporación:

"El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa."

Más recientemente, la corte ha resumido la doctrina constitucional sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, subrayando el carácter no penal o disciplinario del mismo:

"Cabe destacar que este tipo de responsabilidad -la fiscal- se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo, inicialmente regulado en la ley 42 de 1993 para el ámbito financiero y después en la ley 610 de 2000 para todos los casos, definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo. a través del mencionado proceso, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.

5.4. En la sentencia SU-620 de 1996, la corte constitucional hizo referencia a las principales características que identifican el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la contraloría general de la república y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

***Dicha responsabilidad es, además, patrimonial,** porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

*c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). **En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal.** Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la corte en la sentencia c-046/94".*

d) A lo anterior se agregó en dicho fallo que la responsabilidad fiscal "es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa". (...) Negrillas fuera de texto original.

Por lo tanto, del análisis integral del material probatorio incorporado al expediente y lo predicado por el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 47 de la ley 610 de 2000, supuestos normativos perfectamente aplicables al caso concreto, en concordancia con la Jurisprudencia relacionada; **se considera acreditado el resarcimiento del valor del detrimento patrimonial que se investiga**, por lo que se abstendrá esta Instancia a la fecha de realizar otras consideraciones o análisis respecto del caso; y en consecuencia, se procederá a la **CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-014-2021 y por consiguiente el **ARCHIVO** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-014-2021, adelantado ante las dependencias administrativas del **HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO – TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal de "resarcimiento" que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra del señor **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la conciencia del ciudadano -</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 02

No.79.690.673 de Bogotá, en su condición de Gerente para la época de los hechos del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, y la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, en calidad de tercero civilmente responsable; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia, a los señores **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.690.673 de Bogotá, en su condición de Gerente para la época de los hechos del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, y la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, en calidad de tercero civilmente responsable, haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente de la presente Investigación fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
 Investigador Fiscal